



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0221** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 MAR 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000371-2024 de fecha 16 de diciembre del 2024, Informe N° 037-2024-CJAC de fecha 17 de diciembre de 2024, Hoja de Registro y Control N° 06532-2024 de fecha 18 de diciembre de 2024; Informe N° 230-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de marzo de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 14 de marzo de 2025 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000371-2024** de fecha 16 de diciembre del 2024 a horas 12:30 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: BYPASS CARRETERA PIURA - PAITA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA - PIURA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje **N° DOM-247** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**, conducido por el señor Martin Fernando Suyón Reque con licencia de conducir N° B44273470 Clase A Categoría Tres C Profesional, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**. Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)". Se dejó constancia que se encontró a bordo 52 usuarios, mientras que en la tarjeta de propiedad señala 51 usuarios, excediendo en 01 usuario.

Que, mediante informe **N° 037-2024-CJAC** de fecha **17 de diciembre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000371-2024** de fecha 16 de diciembre de 2024; concluyendo: Se levantó el Acta de Control N° 000371-2024 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, constatándose que el vehículo de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**, con Placa de Rodaje **N° DOM-247**, conducido por el Sr. Martin Fernando Suyón Reque, transportaba usuarios que excedían el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 12:30 am, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje **N° DOM-247**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, encontrándose a bordo a 52 pasajeros, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 51 pasajeros; sin embargo excede en 01 pasajero, de los cuales se encontró en el pasadizo del vehículo, identificándose a YESMI MARIELLA ALBERCA MERINO con DNI N° 76078443, dejando constancia que el pasajero se negó a firmar el acta de control, configurándose la infracción detectada S.5 a) según D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias. Se adjuntan fotos de la intervención. Se cierra el acta siendo las 12:41 pm.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N° DOM-247**, es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable",





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0221** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2025**

corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 06532-2024 de fecha 18 de diciembre de 2024**, el **Sr. Segundo Edilfredo Moran Cortez**, en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL., propietaria del vehículo de Placa de Rodaje **N° DOM-247**, presenta descargo en la cual expone:

- (...) Que, como se aprecia del Acta de Control materia de descargo se sanciona al vehículo de mi representada porque supuestamente al momento de la intervención el vehículo de placa N° DOM-247 con código de la infracción S5A) DS.017-2009MTC. Que consiste en INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asiento indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie.
- Que, al respecto debemos mencionar dicha acta de control resulta ser ARBITRARIA E ILEGAL toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principio y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de VICIOS INSUBSANABLES que acarrea su NULIDAD, contravieniéndose el artículo 10° de la Ley 27444 (Ley del procedimiento Administrativo general) que establece que "Son vicios del Acto Administrativo que casan la Nulidad de pleno derecho inciso 1. la contravención a la Constitución, a las leyes y a las Normas reglamentarias".
- En tal sentido, expresamos que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, la unidad vehicular ha embarcado desde el terminal terrestre de GECHISA ubicado en la ciudad de Sullana con destino a Piura, siendo que por políticas de la empresa en cumplimiento de las normas de tránsito solo se podrá embarcar a pasajeros conforme a la capacidad de la unidad, habiendo en el mencionado terminal el personal adecuado para constatar tal situación, siendo así conforme se puede advertir de la Tarjeta de Propiedad de la unidad vehicular de placa de rodaje N° DOM- 247 consta como cantidad de asientos 53, en ese sentido al contar la persona con asiento disponible por cuanto ha constatado 51 pasajeros, por lo tanto, se ha cumplido con las especificación de la unidad, ya que la pasajera si contaba con asiento disponible por lo que se encontraba de pie por razones personales. Ante tal situación, LA PASEJARA NO HA SUSCRITO EL ACTA DE CONTROL, MAXIME SI, EL INSPECTOR DE TRANSPORTE NO HA CUMPLIDO CON TRANSCRIBIR EN EL ACTA, LA SITUACION EXCEPCIONAL ESTA PASAJERA.
- Por ende NO SE HA CONFIGURADO LA INFRACCION CONTENIDA EN EL CODIGO S5A) DEL RNAT; Ese sentido, todos los pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención si contaba con asiento y ticket respectivo habiendo sido embarcados desde el Terminal Terrestre GECHISA - Sullana con destino a la ciudad de Piura. En tal sentido, la unidad vehicular de placa de rodaje N° DOM-247 al momento de la intervención no se excede en el número de asientos habilitados para el traslado de los pasajeros, al respecto, es necesario advertir que nuestras unidades vehiculares están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un buen servicio de forma segura, y a la vez para poder cumplir con las exigencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y de la SUTRAN a los cuales estamos sujetos a constante fiscalización es por ello que el acta es INSUFICIENTE al NO HABER ACREDITADO EL EXCESO DE PASAJEROS DE LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE N° DOM-247 INTERVENIDA.
- Que, En ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención, lleve pasajeros en exceso al número de asientos, no pudiendo ser modificado el contenido del Acta de control, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el Inspector de transporte en tanto. Por lo cual de conformidad con el Artículo 121° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC el acta carecería de todo valor probatorio y aún más, vulnerando el Debido procedimiento Administrativo como el Principio de Legalidad. Por lo que la Autoridad al enmendar





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0221** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2025**

un Acta de Control cuyo valor probatorio se encuentra en la veracidad de los hechos recogidos por el inspector al momento de la constatación de los hechos, estaría incurriendo en vicios insubsanables no pudiendo posteriormente consignar y/o rectificar la información contenida en el Acta de Control o haber una interpretación extensiva de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 165° y 166° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aplicable supletoriamente al presente. Por lo tanto, lo recogido y consignado por el inspector de transporte como del efectivo policial PNP interviniente no se ajusta a la verdad material por lo que debe ser declarada NULA el acta de control impuesta **INVALIDANDO EL ACTA POR INSUFICIENTE AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.**

- En ese contexto que, resulta ser completamente arbitraria la imposición de dicha acta de control, por cuanto, no se acredita el exceso de pasajeros en relación al número de asientos. Es por ello, que, con mejor criterio solicito a usted se sirva el acta impuesta **POR INSUFICIENTE** al no contener los elementos mínimos que exige el protocolo de intervención y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado, Por lo que en aplicación del PRINCIPIO DE LA DUDA FAVORECE AL ADMINISTRADO, en ese sentido por lo que con criterio de conciencia deberá declarar **FUNDADO** el presente Recurso interpuesto. Es por esa razón, que la carga de la prueba en este caso corresponde a quien pretende atribuirme la comisión de una infracción, sin embargo, **NO SE PUEDE CONFIGURAR NI CORROBORAR** la sanción por la cual se me pretende sancionar porque el inspector de campo que da origen al acta de control sustento del presente proceso, verifica otra sanción completamente diferente a la establecida en el procedimiento. Por lo tanto, no se puede aplicar sanción alguna.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentados en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0651-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de diciembre del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000371-2024** de fecha 17 de diciembre de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0221

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2025

General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**.

Que, evaluado el descargo presentado por el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**, se advierte que los argumentos formulados están dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, puesto que alega que el acta de control es arbitraria e ilegal, contraviene las normas reglamentarias, adolece de vicios insubsanables, siendo que la unidad vehicular ha embarcado desde el terminal terrestre de Gechisa, ubicado en la ciudad de Sullana con destino a Piura y que la unidad de placa DOM-247, en su tarjeta de propiedad consta la cantidad de 53 asientos y en ese sentido se constató 51 pasajeros, cumpliéndose las especificaciones de la unidad, y la pasajera de pie si contaba con asiento disponible, pero se encontraba de pie por razones personales; sin embargo no presenta medios probatorios idóneos que confirmen lo expuesto en su descargo; por otro lado lo consignado por el inspector de transportes en el Acta de Control ha sido corroborado, el CD-ROOM adjunto, el cual al ser visualizado, se advierte a una persona de sexo femenino de pie a lado de la puerta del pasillo del vehículo; a quien se le pregunta si tiene asiento y ella responde que no, para ello el inspector procede a filmar desde los primeros asientos hasta llegar al último asiento, lográndose ver que todos se encontraban ocupados, esto aunado con la visualización de las fotos adjuntas al presente expediente administrativo, en la cual se aprecia claramente a la fémina de pie, confirmando así el exceso de pasajeros a bordo; quedando demostrado con estos medios el exceso de pasajeros en el vehículo intervenido, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC, infracción aplicable al transportista.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,575.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0221** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2025**

finos para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,575.00), por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0221** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2025**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al propietario, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS MORAN EIRL**, en su domicilio en Santa Catalina N° 664 – B, Sánchez Cerro del DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwa.
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL